

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 10-09-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03002 00256	Ordinario	DANIEL FRANCISCO MEJIA HERRAN Y OTROS	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.	09/09/2020		
41001 2010 40 03010 00348	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO	Auto ordena entregar títulos	09/09/2020		
41001 2010 40 03010 00487	Ejecutivo Singular	ARMILTA VARGAS ROJAS	DUVER TRUJILLO GUACA Y OTRO	Auto de Trámite Se abstiene de pagar depositos judiciales al no existir pendientes de pago.	09/09/2020		
41001 2010 40 03010 00718	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS GENTEC DE COLOMBIA S EN C.	INSUFARMAS DE COLOMBIA LTDA	Auto de Trámite Aclara oficio enviado al J3PCCM.	09/09/2020		
41001 2012 40 03010 00564	Ejecutivo Singular	ANDRÉS SANDINO	ISABEL FAJARDO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos	09/09/2020		
41001 2013 40 03010 00664	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE APARICIO GUEVARA ALDANA	Auto corre traslado Avalúo Vehículo Kia modelo 2013 placas CKZ 27C \$15.962.000. por 10 días	09/09/2020		2
41001 2017 40 03010 00075	Ejecutivo Singular	DORA PERDOMO DE ALARCON	MARIA ESPERANZA LUNA SAAB	Auto de Trámite Expedir relacion de títulos y remitir expediente a la cda.	09/09/2020		
41001 2017 40 03010 00350	Ordinario	CONSTRUCTORA PRADERAS DEL VENADO S.A.	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.	09/09/2020		
41001 2017 40 03010 00495	Ejecutivo Singular	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA en Rep. de ALEXANDRA MOSAQUERA MEDINA	SUSANA LAVAO DUSSAN	Auto ordena entregar títulos	09/09/2020		
41001 2017 40 03010 00499	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JULIAN ANDRES RAMIREZ Y OTROS	Auto ordena entregar títulos	09/09/2020		
41001 2017 40 03010 00557	Sucesion	LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS	RAUL MORENO GODOY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 21 DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 8:30 A.M. PARA EFECTUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DE INCIDENTE DESEMBAARGO.	09/09/2020		INC. DESEM
41001 2017 40 03010 00796	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CLAUDIA XIMENA RIVEROS GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder APODERADO DEMANDANTE - CESIONARIO DR EDUARDO GARCIA CHACON	09/09/2020		
41001 2018 40 03010 00111	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	KARINA BEATRIZ MEDINA MATTOS	Auto termina proceso por Pago Se modifica liquidacion credito, aprueba liquidacion de costas y se decreta la terminacion del proceso por pago total.	09/09/2020		
41001 2018 40 03010 00266	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	JAIME MARTINEZ CASTRO	Auto ordena entregar títulos	09/09/2020		
41001 2018 40 03010 00498	Ejecutivo Singular	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	DANIEL URBANO PERDOMO MONTEALEGRE	Auto requiere	09/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 23010 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	GLORIA INES QUINTERO MONTAÑA	Auto de Trámite Acepta sustitucion poder, paga titulos y expide relacion titulos.	09/09/2020	
41001 2014	40 23010 00362	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes proximo jueves 1 de octubre 2020 hora 8:30 A.M.	09/09/2020	2
41001 2015	40 23010 00312	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	FABIO CUELLAR ROJAS	Auto decide recurso RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN.	09/09/2020	1
41001 2015	40 23010 00689	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO	Auto decreta medida cautelar Acepta sustitucion poder y decreta medida.	09/09/2020	
41001 2016	40 23010 00353	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER CABRERA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	09/09/2020	
41001 2019	41 89007 00180	Ejecutivo Singular	FERNANDIO VARGAS	JHON JAIRO RIVERA CUELLAR Y OTRO	Auto termina proceso por Conciliación audiencia segun acta folio 59 cuaderno 1, sin luga a desembargo de bienes, ordena desglose a favor de demandados, archivo del proceso.	09/09/2020	1
41001 2019	41 89007 00186	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON	Auto resuelve sustitución poder NO ACEPTA SUSTITUCION A FAVOR DE CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPOS, Dra DIANA MARGARITA MORALES CORTES NO ES APODERADA, NO TIENE ENCUESTA CITACION NI NOTIFICACION POR AVISO DE LA	09/09/2020	1
41001 2019	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SOCORRO BECERRA DUQUE	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	09/09/2020	
41001 2019	41 89007 00400	Ejecutivo Singular	NANCY CABRERA DE CABRERA	MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR	Auto 440 CGP	09/09/2020	
41001 2019	41 89007 00706	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NESTOR LEONEL MORENO GUIO	Auto requiere REQUIERE A LA SIJIN. SE LIBRA OFICIO No 1595.	09/09/2020	2
41001 2019	41 89007 00892	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto 440 CGP	09/09/2020	
41001 2019	41 89007 00960	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	WILMAR AGUDELO VARGAS	Auto termina proceso por Pago Aprueba liq credito & costas y ordena la Terminacion por pago total de la obligacion.	09/09/2020	
41001 2020	41 89007 00103	Ejecutivo Singular	CLUB RESIDENCIAL TIERRA ALTA	OSCAR IVAN ANGEL RODRIGUEZ	Auto decide recurso REPONE AUTO- Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	09/09/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-09-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.) 09 SEP 2020

PROCESO	DECLARATIVO MENOR CUANTIA - COBRO EN EXCESO
DEMANDANTE	DANIEL FRANCISCO MEJIA HERRAN Y OTRA
DEMANDADO	BBVA COLOMBIA S.A.
RADICADO	410014003 002 2012 00256 00

Encontrándose surtida la alzada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, dispone acatar la decisión adoptada por el mismo en providencia calendada el 04 de Junio de 2020 - fls. 08 y 09 Cuad. de Apelación, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

RESUELVE:

ESTARSE a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 04 de Junio de 2020 de conformidad con el artículo 329 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Carrera 4 No.6 – 99 Oficina 901 Telefax: 8710168 NEIVA-HUILA

ACTA DE LA AUDIENCIA CON SENTENCIA
PARA AGOTAR LOS ASUNTOS DE QUE TRATA EL ART. 327 DEL C.G.P.

Fecha:	04 de Junio de 2020.	
Hora:	09:00 AM	
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00256-01	
Proceso:	VERBAL (COBRO EN EXCESO)	
Demandante:	DANIEL FRANCISCO MEJÍA HERRAN y otra	
Demandado:	BBVA COLOMBIA S.A.	
ASUNTO:	AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO QUE TRATA EL ARTÍCULO 327 C.G.P.	

La presente acta se elabora de conformidad con lo consagrado en el art.107 del CGP:

1) **NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIENES INTERVINIERON EN LA AUDIENCIA:**

La audiencia inició el día 4 de Junio de 2020 a las 9:10 am.

Intervinieron en la audiencia las siguientes personas:

	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD EN QUE INTERVIENE
1)	Dr. FABIAN SANCHEZ Jisafa81@hotmail.com	APODERADO PARTE DEMANDANTE
2)	Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA Artazu10@hotmail.com	APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

2) **PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante a favor de la parte demandada. Deberá pagarle agencias en derecho por valor de \$400.000.00.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento.

De ésta decisión quedan las partes notificadas por estrados.

No siendo otra la decisión que deba tomar éste Despacho. Se termina la audiencia siendo las 9:50 AM.

Héctor Andrés Charry Rubiano
HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Demandado	Edgar Humberto Bahamon Arguello	C.C. N° 12.118.660
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00348-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico institucional y en atención a lo indicado en la circular PCSJC20-17 el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la cancelación y entrega de los siguientes títulos de depósitos judicial a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. N° 860.034.313-7:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000934917	31/10/2018	\$252.729,00
439050000937872	27/11/2018	\$103.955,00
439050000942303	27/12/2018	\$142.072,00
439050000946267	31/01/2019	\$160.320,00
439050000950490	05/03/2019	\$264.709,00
439050000955129	09/04/2019	\$264.709,00
439050000958025	07/05/2019	\$264.709,00
439050000960063	28/05/2019	\$80.900,00
439050000964085	28/06/2019	\$96.549,00
439050000969892	06/08/2019	\$217.199,00
439050000972718	02/09/2019	\$254.160,00
439050000976884	04/10/2019	\$254.160,00
439050000979805	30/10/2019	\$175.355,00
439050000983949	02/12/2019	\$264.667,00
439050000988886	30/12/2019	\$458.756,00
439050000991771	29/01/2020	\$152.878,00
439050000996363	05/03/2020	\$229.316,00
439050000999399	03/04/2020	\$327.987,00
439050001001023	28/04/2020	\$263.529,00
439050001004900	04/06/2020	\$194.417,00
439050001007365	02/07/2020	\$97.849,00
439050001010878	06/08/2020	\$97.849,00
439050001013346	03/09/2020	\$97.849,00
Total		\$4.716.623,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.
de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el al representante legal del BANCO DAVIVIENDA y/o quien haga sus veces, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12118660 **Nombre** EDGAR HUMBERTO BAHAMON A
Número de Títulos 57

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000810812	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/04/2016	16/11/2018	\$ 277.574,00
439050000811965	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/04/2016	16/11/2018	\$ 817.203,00
439050000811966	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/04/2016	16/11/2018	\$ 732.382,00
439050000811967	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/04/2016	16/11/2018	\$ 1.098.000,00
439050000817475	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/05/2016	16/11/2018	\$ 239.782,00
439050000821493	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/06/2016	16/11/2018	\$ 166.544,00
439050000828125	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2016	16/11/2018	\$ 166.544,00
439050000831372	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/08/2016	16/11/2018	\$ 166.544,00
439050000835253	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/08/2016	16/11/2018	\$ 166.544,00
439050000840628	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/10/2016	16/11/2018	\$ 166.544,00
439050000845364	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/11/2016	16/11/2018	\$ 166.544,00
439050000848159	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/11/2016	16/11/2018	\$ 166.544,00
439050000852123	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2016	16/11/2018	\$ 917.784,00
439050000855794	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/01/2017	16/11/2018	\$ 225.493,00
439050000860295	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2017	16/11/2018	\$ 424.843,00
439050000864953	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/04/2017	16/11/2018	\$ 306.667,00
439050000867589	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2017	16/11/2018	\$ 424.843,00
439050000871372	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/05/2017	16/11/2018	\$ 424.843,00
439050000875261	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/06/2017	16/11/2018	\$ 491.537,00
439050000878702	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/07/2017	16/11/2018	\$ 317.226,00
439050000883684	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/09/2017	16/11/2018	\$ 317.226,00
439050000886178	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/09/2017	16/11/2018	\$ 386.000,00
439050000890263	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/10/2017	16/11/2018	\$ 505.238,00
439050000893404	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/11/2017	16/11/2018	\$ 386.000,00
439050000898753	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/01/2018	16/11/2018	\$ 57.784,00
439050000900546	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/01/2018	16/11/2018	\$ 188.035,00
439050000905018	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/03/2018	16/11/2018	\$ 291.214,00
439050000908267	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/04/2018	16/11/2018	\$ 306.037,00
439050000911364	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2018	16/11/2018	\$ 313.075,00
439050000915232	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2018	16/11/2018	\$ 288.681,00
439050000918791	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2018	16/11/2018	\$ 288.681,00
439050000922015	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2018	16/11/2018	\$ 1.121.125,00
439050000923831	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2018	16/11/2018	\$ 288.681,00
439050000927202	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/08/2018	16/11/2018	\$ 288.681,00
439050000930921	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/10/2018	16/11/2018	\$ 288.681,00
439050000934917	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 252.729,00
439050000937872	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 103.955,00
439050000942303	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 142.072,00

439050000946267	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 160.320,00
439050000950490	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 264.709,00
439050000955129	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2019	NO APLICA	\$ 264.709,00
439050000958025	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 264.709,00
439050000960063	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 80.900,00
439050000964085	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 96.549,00
439050000969892	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 217.199,00
439050000972718	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 254.160,00
439050000976884	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 254.160,00
439050000979805	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 175.355,00
439050000983949	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 264.667,00
439050000988886	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 458.756,00
439050000991771	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 152.878,00
439050000996363	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 229.316,00
439050000999399	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 327.987,00
439050001001023	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 263.529,00
439050001004900	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 194.417,00
439050001007365	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 97.849,00
439050001010878	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 97.849,00

Total Valor \$ 17.797.898,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Emcojuridicas Ltda.	Nit. N° 813.004.120-3
Demandado	Duver Trujillo Guaca	C.C. N° 12.265.116
	Cesar Augusto Machado	C.C. N° 7.727.893
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00487-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a las distintas solicitudes elevadas por el demandado Duver Trujillo Guaca a través del correo electrónico institucional, el Despacho **Dispone:**

INDICAR al demandado que a la fecha no existe Depósitos judiciales pendientes de pagar a su favor como se evidencia en la relación de títulos que se anexa.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	04/09/2020 10:07:25 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	04/09/2020 09:33:52 AM
CZABALAP FIRMA	410012041010	MUN PEQ CAU COM	JUDICIAL DEL	CAMBIO CLAVE:	03/09/2020 11:38:06
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.82.21.53
			PUBLICO		

 **Inicio**
 **Consultas** ▶
  **Transacciones** ▶
  **Administración** ▶
  **Reportes** ▶
  **Pregúntame** ▶

Consulta General de Títulos

 **No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**

IP: 186.82.21.53
Fecha: 04/09/2020 10:07:15 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

7727893

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12265116 Nombre DUVER TRUJILLO GUACA

Número de Títulos 34

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000875537	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2017	07/12/2018	\$ 210.556,00
439050000879624	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	ANULADO APROBACIÓN ESPECIAL	02/08/2017	NO APLICA	\$ 210.556,00
439050000879862	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2017	07/12/2018	\$ 210.556,00
439050000883164	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2017	07/12/2018	\$ 210.556,00
439050000886641	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2017	07/12/2018	\$ 210.556,00
439050000890371	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	01/11/2017	07/12/2018	\$ 210.556,00
439050000894204	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2017	07/12/2018	\$ 210.556,00
439050000897560	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2017	07/12/2018	\$ 210.556,00
439050000900710	8130041203	X EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000905198	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000907438	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000912161	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000915041	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2018	07/12/2018	\$ 168.287,00
439050000919442	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000923106	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000926928	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000931603	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000934709	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000938638	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2018	07/12/2018	\$ 222.974,00
439050000942354	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	13/08/2020	\$ 222.974,00
439050000947129	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000949682	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000953519	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000956937	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000960558	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2019	13/08/2020	\$ 178.395,00
439050000964808	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000968967	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000972505	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000976572	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000978862	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000983362	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	13/08/2020	\$ 236.363,00
439050000987809	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2019	13/08/2020	\$ 178.395,00
439050000991124	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	13/08/2020	\$ 189.109,00
439050000994812	8130041203	EMCO JURIDICAS EMCO JURIDICAS	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2020	13/08/2020	\$ 189.109,00

Total Valor \$ 7.404.087,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Laboratorio Gentec de Colombia	Nit. N° 900.043-291-6
Demandado	Insufarma de Colombia	Nit. N° 900.136.023-9
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00718-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo informado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias se indica que el oficio 4900 de fecha 28 de noviembre de 2019 se expidió en atención a la medida de embargo de los derechos o créditos a favor de INSUFARMA DE COLOMBIA dentro del proceso promovido por la aquí demandada contra DISFARMED DEL SUR LTDA mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2010 y comunicada mediante oficio N° 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Andrés Sandino	C.C. N° 79.707.731
Demandado	Paula Andrea Meneses García	C.C. N° 26.422.672
	Isabel Fajardo	C.C. N° 55.065.999
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00564-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora y en atención a lo indicado en la circular PCSJC20-17 el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la cancelación y entrega de los siguientes títulos de depósitos judicial a favor del **ANDRES SANDINO** identificado con C.C. N° 79.707.731:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000930947	02/10/2018	\$898.070,00
439050000934231	29/10/2018	\$898.070,00
439050000939747	06/12/2018	\$898.070,00
439050000943558	08/01/2019	\$441.778,00
439050000947021	07/02/2019	\$581.175,00
439050000951452	12/03/2019	\$888.695,00
439050000955363	11/04/2019	\$1.054.318,00
TOTAL		\$5.660.176,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el señor ANDRES SANDINO sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 55065999 Nombre ISABEL FAJARDO

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000930947	79707731	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2018	NO APLICA	\$ 898.070,00
439050000934231	79707731	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 898.070,00
439050000939747	79707731	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 898.070,00
439050000943558	79707731	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 441.778,00
439050000947021	79707731	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 581.175,00
439050000951452	79707731	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2019	NO APLICA	\$ 888.695,00
439050000955363	79707731	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2019	NO APLICA	\$ 1.054.318,00
439050000958680	79707731	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 1.088.183,00
439050000967937	79707731	PAULA ANDREA MENECEC GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 436.995,00
439050000967938	79707731	PAULA ANDREA MENECEC GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 436.995,00
439050000967940	79707731	PAULA ANDREA MENECEC GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 436.995,00
439050000967941	79707731	PAULA ANDREA MENECEC GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 436.995,00
Total Valor						\$ 8.496.339,00

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	03/09/2020 3:01:57 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	03/09/2020 12:39:31 PM
CZABALAP FIRMA	410012041010	MUN PEQ CAU COM	JUDICIAL DEL	CAMBIO CLAVE:	03/09/2020 11:38:06
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.82.21.53
			PUBLICO		

 **Inicio**
 **Consultas** ▶
  **Transacciones** ▶
  **Administración** ▶
  **Reportes** ▶
  **Pregúntame** ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.82.21.53

Fecha: 03/09/2020 03:01:48 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

26422672

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO <u>MENOR</u> CUANTIA	
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A	
Demandado	JOSE APARICIO GUEVARA ALDANA	
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00664-00	

En virtud del memorial que antecede y sus anexos del apoderado demandante, el Juzgado dispone tener como avalúo del bien vehículo automotor debidamente embargado y secuestrado en éste asunto, marca KIA, Tipo Sedan, Línea PICANTO EX, Servicio Particular, Modelo 2013, Placa CKZ270, el allegado en el FORMULARIO DECLARACION SUGERIDA IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, NO GRAVABLE 2020, conforme lo establece el numeral quinto, inciso primero del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, la suma de \$15.962.000 MCTE.

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del anterior avalúo por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el numeral 2º ídem, esto es para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Dora Perdomo de Alarcón	Nit. N° 36.149.206
Demandado	María Esperanza Luna Saab	C.C. N° 26.491.731
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00075-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud elevada por la demandada allegada a través del correo electrónico institucional, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: GENERAR la relación de depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso en atención a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: INDICAR al usuario que también se puede acercar a las instalaciones del Banco Agrario a efectos de que se le expida la relación de títulos informando el número de identificación de cada uno de los aquí demandados.

TERCERO: ORDENAR enviar copia íntegra del expediente a la demandada MARIA ESPERANZA LUNNA SAAB al correo electrónico esperanzaluna2008@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 26491731 **Nombre** MARIA ESPERANZA LUNA SAAB

Número de Títulos 50

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000197701	8130098797	SULMA DEL PILAR SURCOLOMBIA DE INVER	CANCELADO POR CONVERSION	04/11/2005	14/03/2007	\$ 317.195,00
439050000240552	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/09/2006	29/03/2007	\$ 1.208.254,00
439050000244830	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/10/2006	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000249717	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/11/2006	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000255787	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/12/2006	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000257598	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/01/2007	29/03/2007	\$ 673.176,00
439050000259192	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/01/2007	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000263216	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/02/2007	29/03/2007	\$ 646.249,00
439050000266713	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	13/03/2007	12/04/2007	\$ 646.249,00
439050000271422	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2007	26/04/2007	\$ 733.493,00
439050000275615	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	14/05/2007	29/05/2007	\$ 675.330,00
439050000281086	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	22/06/2007	09/07/2007	\$ 675.330,00
439050000285308	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2007	09/08/2007	\$ 675.330,00
439050000289428	8911006563	COONFIE COONFIE	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2007	30/08/2007	\$ 675.330,00
439050000887377	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2017	13/03/2019	\$ 469.564,00
439050000891062	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2017	13/03/2019	\$ 469.564,00
439050000894998	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2017	13/03/2019	\$ 469.564,00
439050000899025	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	11/01/2018	13/03/2019	\$ 478.855,00
439050000902413	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2018	13/03/2019	\$ 474.345,00
439050000905492	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2018	13/03/2019	\$ 462.106,00
439050000909015	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000911883	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000915571	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000918460	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2018	13/03/2019	\$ 514.202,00
439050000924279	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2018	13/03/2019	\$ 517.974,00
439050000927843	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000931226	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000936073	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000939406	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2018	13/03/2019	\$ 504.598,00
439050000942602	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	13/03/2019	\$ 539.785,00
439050000946682	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2019	13/03/2019	\$ 518.642,00
439050000951264	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2019	13/03/2019	\$ 495.223,00
439050000955022	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2019	05/09/2019	\$ 495.223,00
439050000958367	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2019	05/09/2019	\$ 495.223,00
439050000961646	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2019	05/09/2019	\$ 495.223,00
439050000965859	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2019	05/09/2019	\$ 560.991,00



43905000969664	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2019	14/01/2020	\$ 559.098,00
43905000973221	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2019	14/01/2020	\$ 545.693,00
43905000977191	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2019	23/01/2020	\$ 545.693,00
43905000980949	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	23/01/2020	\$ 545.693,00
43905000985239	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2019	23/01/2020	\$ 545.693,00
43905000988314	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	23/01/2020	\$ 582.493,00
43905000993154	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 552.760,00
43905000996626	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 537.877,00
43905000999768	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 597.614,00
439050001002336	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 625.091,00
439050001003618	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 118.032,00
439050001004976	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001008066	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
439050001011290	36149206	DORA PERDOMO ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00

Total Valor \$ 28.043.681,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.) 09 SEP 2020

PROCESO	DECLARATIVO MENOR CUANTIA - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA PRADERAS DEL VENADO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	410014003 010 2017 00350 00

Encontrándose surtida la alzada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, dispone acatar la decisión adoptada por el mismo en providencia calendada el 28 de Abril de 2020 - fls. 03 al 06 Cuad. de Apelación, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

RESUELVE:

1°. **ESTARSE** a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 28 de Abril de 2020 de conformidad con el artículo 329 del C.G.P.

2°. **INDICAR** que en firme este proveído, regrese el expediente al despacho para adelantar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE: Constructora Praderas del Venado S.A. en Liquidación
DEMANDADO: Personas Indeterminadas
RADICACIÓN: 41001-40-03-010-2017-00350-01
ASUNTO: Apelación de auto del 22 de octubre de 2019

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, respecto del auto adoptado en la audiencia del 22 de octubre de 2019¹, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la tercero interviniente Nancy Liscano Castilla en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Con escrito visible a folio 221 al 227 del cuaderno 1, la señora Nancy Liscano Castilla, quien comparece como demandada y Presidente de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Brisas del Venado, y litisconsorte necesario, a través de apoderado judicial presenta solicitud de nulidad conforme lo preceptúa el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Refiere que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso, además de otro sustento normativo, y que los procesos deben instruirse siguiendo la totalidad de las formas propias de cada juicio, obligación que está radicada en todos los sujetos procesales.

Señala que para materializar el respeto al debido proceso en los procesos reivindicatorios, el Código Civil Colombiano, le exige al demandante que dirija la demanda contra el actual poseedor del bien, es decir, contra todas y cada una de las personas naturales y jurídicas que hoy lo tiene en su poder. Por su parte el C.G.P., exige al demandante: I) Identifique a los demandados, por su número de identidad (si lo conoce) y cuando son personas jurídicas, con el número de identidad tributaria. II) Indique el lugar, dirección física y electrónica donde demandados recibirán notificaciones; si no los conoce, deberá expresar tal desconocimiento.

En el presente caso, una vez confrontada la actuación procesal adelantada es fácil advertir que la sociedad demandante ha actuado en forma consciente, desleal y de mala fe con él a quo y demandados, lo que ha conllevado a que el proceso se instruya a espaldas de ellos y todos los litisconsortes necesarios, como la Junta de Acción Comunal, que tiene un interés legítimo, hacer valer sus derechos dentro del proceso, pero que no lo han podido hacer por las irregularidades a las que la parte demandante ha inducido al despacho, y viciado la actuación.

Que la parte demandante instaura demanda reivindicatoria en contra terceros indeterminados, diciendo que no conoce ni pudo identificar ni siquiera a uno de los poseedores actuales del inmueble, pero tal afirmación es falsa, pues hay prueba documental dentro del expediente, además de otros que anexa, de los cuales se puede inferir razonadamente que la sociedad demandante, al momento de presentar la demanda, si conocía algunos poseedores, estando en capacidad de identificarlos.

¹ Folio 346-347 del cuaderno 3

Relaciona para el caso, el nombre de algunos funcionarios públicos de la administración municipal de Neiva y varios poseedores actuales del lote que asistieron a reuniones convocadas por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento territorial de Neiva, dentro del proceso de legalización del Asentamiento Brisas del Venado, reuniones a las cuales asistió el señor Rodrigo Ocampo Ospina, en calidad de propiedad del bien objeto de reivindicación y en la cuales se estudió toda la problemática que ha surgido en torno al lote del referido asentamiento.

Para el caso señala dentro de la prueba documental, la escritura pública No.3055 del 5 de noviembre de 1999, otorgada por el Notario Tercero de Neiva, de la que se desprende que el señor Rodrigo Ocampo Ospina era socio, y, fue la persona que como representante legal de la Urbanizadora el Venado Ltda., hizo el desenglobe y vendió el lote que hoy pretende reivindicar a la demandante. Anexa copia de la noticia del Diario del Huila, del 29 de abril de 2009, (ver folio 229 al 230 cuaderno 1), y copia del comunicado del 28 de enero de 2011, suscrito por el representante legal y la secretaria de asociación de vivienda Alianza Estratégica Mundial Avalem, (visto a folios c-1), por lo que la demandante desde el año 2011, seis años antes de presentar la demanda, a los entonces poseedores del inmueble en litigio y la Asociación de vivienda que fundaron, para tratar de comprarle a la constructora Praderas del Venado, en forma individual, cada uno de los lotes que conforman el inmueble en que estaban y están asentados

Copia del auto No.0335 del 3 de agosto de 2016 (fl.241 al 244), por medio del cual el secretario de Desarrollo Social y Comunitario del municipio de Neiva (fl.224), de la que se desprende que los actuales poseedores del lote en disputa están organizados como Junta de acción Comunal, como persona jurídica de derecho privado, registrado ante la Cámara de Comercio de Neiva, donde la parte actora estaba en la obligación de averiguar la dirección física y electrónica para notificaciones, pudiendo precisar los actuales dignatarios y sus números de identificación, para presentar la demanda contra cada uno de ellos y la Junta de acción comunal como demandados y litis consorte necesarios.

Copia del acta de reunión realizada el 18 de julio de 2017 (fl.245 al 249), en la Secretaría de Planeación Municipal en la que se dio a conocer el equipo del asentamiento Brisas del Venado y al señor Rodrigo Ocampo Ospina, quien se presentó como propietario del predio, los parámetros del proceso de legalización urbanística del asentamiento; cuyo objetivo de la reunión era el trabajo articulado con la comunidad, los propietarios del predio y la administración municipal, y en la misma, señor Rodrigo Ocampo Ospina, manifestó y dejó consignado su intención de negociar con los ocupantes de hecho y participar en el proceso de legalización que realizará la comunidad, con apoyo de la secretaria de Planeación, y su representada como presidenta del asentamiento.

El oficio suscrito en Neiva, el 12 de abril de 2018, en el que se resalta que Rodrigo Ocampo reconoce que en varias oportunidades ha tratado el tema de la venta del predio con su poderdante, que reconoce la reunión celebrada en la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Municipal, y que él conoce la calidad en la que la señora Nancy Liscano actúa en el asentamiento.

Que como organismos comunales han estado organizados desde el 3 de septiembre de 2009, como Asociación de Vivienda Alianza Estratégica Mundial AVALEM y desde el 24 de abril de 2014, hasta la actualidad, como Junta de Acción Comunal del Asentamiento Brisas del Venado del Municipio de Neiva, los que se encuentra registrados ante la Cámara de Comercio de Neiva.

Pide que con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por presentar la demanda contra personas indeterminadas, lo que conllevó a que la notificación de los demandados no se hiciera en forma legal.

DECISION DE INSTANCIA

Negó la nulidad, señalando que la demanda se dirigió contra indeterminados a quienes se les designó curador para la Litis, pero además, dentro del curso del proceso se hizo presente la representante del Asentamiento Brisas del Venado con su apoderado a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda y se le dio término respectivo para que contestara y presentara sus excepciones, y como el proceso se debe llevar con todas las ritualidades de Ley, si, bien es cierto la demanda se inició contra personas indeterminadas también lo es que dentro del devenir procesal se pudo hacer parte la representante del Asentamiento Brisas del Venado, quien con su apoderado ya se han hecho presente en el proceso y se ha encaminado, por tanto no es procedente la nulidad impetrada en la demanda.

Notificada en estrado la decisión, el Curador Ad litem, presentó recurso de reposición y apelación, el que fundamento señalando que la parte demandante en oportunidad anterior, el 28 de julio de 2015, presentó demanda similar, correspondiendo al juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con radicado 2015-00197-00, despacho que por circunstancia similares primero inadmitió la demanda y luego rechazo, por tanto atendiendo el artículo 134, solicita como prueba se solicite al Juzgado Primero Civil del Circuito, que allegue el proceso, y se establezca la dirección de notificación, así como las personas que se deben demandar, pues indica la parte demandante que no tenía conocimiento, sin embargo de las pruebas se infiere que si tiene conocimiento de las existencias de la Asociación.

Señalo que la notificación personal es un hecho importantísimo para ejercer el derecho de defensa, y si bien la parte demandante no tiene conocimiento de todas las personas, su deber legal mediante derecho de petición o cualquier otro medio obtenería, como el censo de los cuales tiene conocimiento y que fue aportado al proceso y si en este momento no se encuentra pueda solicitarlo a Bomberos o la Alcaldía de Neiva, que citen a las personas a la dirección de la asociación, pues si tiene que surtir 500 de 585 personas, 585 apoderados, no hablamos de personas que venga a entorpecer el proceso, sino unos derechos fundamentales al debido proceso y del derecho de defensa para todas y cada una de las personas del Asentamiento, y debe el despacho además de las pruebas solicitadas retrotraer el proceso para notificación de la Asociación y que sea está a través de unos comunicados internos oficiar a las personas para que se acerquen al despacho, ese sería el derecho de las cosas para salvaguardar el debido proceso y de defensa de los habitantes del asentamiento.

El despacho al resolver el recurso de reposición, le hace saber al curador que como son más de 500 personas que ha invadido el lote, pero es de resorte del curador determinar quiénes son los ocupantes y si le van a dar poder, hacerlo saber al despacho que los va a representar por eso los señalo como indeterminados.

Otra circunstancia sería que el proceso continuara sin la notificación del Asentamiento Brisas del Venado, que efectivamente si hay prueba que se conocía de su existencia y representación, y si no se hubiera hecho parte en el proceso hay sí tendría que decretar la nulidad por que ya estaban ustedes primero asociados, y segundo el representante anterior sabia de esa asociación y ya habían hecho negociación con ustedes, entonces al darse la oportunidad de notificarse a la representante del asentamiento y darse la oportunidad de presentar sus excepciones respectivas, no ve el juzgado que se ha llegado a nulidad de notificar a cada uno de las personas que además del asentamiento, ya estaban representados por Curador Ad litem, por lo tanto no se repone la decisión, y concedió el subsidiario recurso de apelación en el efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la decisión, la demandada Asentamiento Brisas del Venado y curador de los indeterminados apelaron la decisión aduciendo que el apoderado del Asentamiento, manifestó insistir en la nulidad impetrada pues el debido proceso es un derecho fundamental constitucional que está radicado en toda persona que esté bajo el amparo de la constitución.

Refiere que durante el trámite de negociación del predio una vez este fue ocupado, en representación de la sociedad demandante ha actuado en reiteradas y continuas oportunidades el ingeniero Rodrigo Campos Ospina, quien aparece en el certificado de existencia y representación de la constructora Praderas del venado como socio y en otra ocasiones como representante legal, quien era conocedor porque ha visitado continuamente las personas que habitan en el asentamiento, ha entablado diálogos, ha hecho propuestas por escrito con algunas personas, lo cual lo llevo a identificarlas y no decirle al despacho que no conoció a ninguna; sumado a eso existen dos censos poblacionales previos a la radicación de la demanda, uno hecho por empresas públicas de Neiva, y el otro hecho por el cuerpo voluntario de bomberos de la ciudad de Neiva, y en los cuales se identifican más de la mitad de todas las familias, esos dos hechos en concreto, y respecto al debido proceso obligan a la demandante adelantar la demanda no contra personas indeterminadas, si no por lo menos identificar las personas que fueron censadas.

La notificación no es un acto meramente formal, es la oportunidad para que las personas que están ocupando el predio y que pueden ser privadas de la vivienda, conocieran de la demanda y pudieran ejercer sus derechos de postulación, y en la medida que no fueron notificadas debidamente, vulneraron el derecho al debido proceso y derecho de contradicción; que si bien es cierto que representa a la señora Nancy Lozano Castillo y la Junta Comunal que ella preside, la misma no agrupa a la totalidad de las personas que tienen legítimo derecho de defensa, y aunque se nombró curador, muchas de esas personas no saben de la existencia del proceso y otros no creen que estén demandados, además porque en el predio aparece una dirección que entra otras cosas en la demanda está mal identificado, hecho que también llama a confusión, por tanto debe prosperar la nulidad en aras de garantizar el debido proceso para que en la segunda instancia se garanticen los derechos constitucionales a cada una de estas personas.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a definir es si se ha generado en esta acción la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP por indebida notificación del auto admisorio a la demandada.
2. La tesis que sostendrá el Juzgado es que habrá de revocarse el auto apelado porque para este Despacho se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, además que el mismo, no lleno los requisitos señalados por la norma para el proceso reivindicatorio, y en consecuencia se vulnero el debido proceso y derecho de defensa. A tal conclusión se arriba con base en las siguientes razones:

3. Nulidades.

Son las nulidades esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo. La Corte Constitucional, en sentencias C – 394 de 1994, M.P. y T – 125 de 2010 señaló: *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso."*

El CGP, en su artículo 133 señala las causales de nulidad procesal. Conforme lo establece el artículo 136 del C.G.P., hay convalidación del vicio afectante del proceso, entre otros casos, cuando "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

4.- Para el caso concreto, la nultante, compareció a la presente controversia judicial, solicitó que se declarara su nulidad *"desde el auto admisorio de la demanda inclusive, porque la sociedad demandante, obrando en forma consiente, desleal y de mala fe, interpuso la demanda contra terceros indeterminados, hecho que no es cierto y que conlleva a que la notificación del auto admisorio de la demanda no se hiciera en forma legal, es decir, según lo establecen los artículos 291 a 293 del actual estatuto procesal"*.

Podría decirse, como lo señaló el juzgado de instancia, que la nulidad no era procedente, por haberse dado el término respectivo para que contestara la demanda y presentara sus excepciones quien la alega, y aunque la demanda se inició contra personas indeterminadas, dentro del devenir procesal se pudo hacer parte la representante del Asentamiento Brisas del Venado. Si solo se viera el acto de notificación de ésta última en efecto el problema procesal estaría superado, sin embargo, como la situación no tiene que ver solo con la notificación de la Junta Comunal, sino que de conformidad con lo normado en el numeral 8° artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", es que debe analizarse más a fondo la cuestión.

En cuanto a las notificaciones judiciales, la personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, las que podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado *"... la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal; por ello, sólo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación directa, la citación puede adelantarse acudiendo a otros medios que emergen ante el fracaso en cumplir personalmente con el enteramiento"*.²

Por su parte, la Corte Constitucional en similares términos, tiene dicho: *"Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley."*³

En la misma providencia agregó: *"El mencionado derecho, no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad."*

Los artículos 291 y 292 del CGP regulan la notificación personal y por aviso.

² Sentencia de Revisión de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00.

³ Sentencia de tutela T225 de 2006.

La Junta Comunal del Asentamiento Brisas del Venado, busca que se decrete la nulidad, por la indebida notificación en el entendido que la demanda se adelantó contra personas indeterminadas, cuando se trata de un proceso reivindicatorio y el artículo 946 del C.C. señala: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla" que debía tener un demandante conocido y no únicamente indeterminados.

En tal sentido, los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico, no son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue, y al haber comparecido la Junta Comunal del Asentamiento, con la oportunidad de contestar demandada y presentar las excepciones del caso, sería ilógico echar de menos su propia vinculación por vía de nulidad, como atinadamente lo señaló el a quo. Sin embargo como la causal 8 del artículo 33 del C.G.P., es más profunda en lo que atañe la parte formal, también se hace necesario remitirnos a la ley sustancial, en el entendido que la causal invocada, señala que el proceso es nulo en todo o en parte "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". Luego para el caso concreto, ha de tenerse en cuenta además, que se trata de un proceso reivindicatorio, y sobre esto recaba la censura, porque en tal evento, el artículo 946 citado, exige al demandante que la demanda se dirija contra el actual poseedor del bien, es decir, contra todas y cada una de las personas naturales y jurídicas que hoy lo detentan con ánimo de señor y dueño, en tanto que el C.G.P. exige al demandante que identifique a los demandados, por su número de identidad (si lo conoce) y cuando son personas jurídicas, con el número de identidad tributaria, además de indicar el lugar, dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones; si no los conoce, deberá expresar tal desconocimiento.

Destaca igualmente el apelante, que la parte actora, a través del señor Rodrigo Ocampo, conocía gran parte de los poseedores del predio materia del litigio, entre ellos, la Junta de Acción Comunal Brisas del venado, debido a los acercamientos que existieron entre la compañía demandante en cabeza del señor Ocampo, la citada junta y el municipio de Neiva, con el objetivo de la legalización del predio a los allí poseedores, existiendo prueba documental allegada además de las por él aportadas.

De otro lado el Curador ad litem, señaló como sustento que ya la parte actora en julio de 2015, había presentado demanda similar, que conoció este juzgado y que la misma fue inadmitida y luego rechazada., por las mismas razones que era un proceso reivindicatorio, y la demanda iba contra personas indeterminadas, sin embargo, se infiere de las pruebas que esta sí tiene conocimiento de las existencia de la Junta Comunal del Asentamiento, y por ser un hecho importantísimo la notificación personal, que es para ejercer el derecho de defensa, y la parte demandante está en el deber de legal de aportar las direcciones de los poseedores.

El A quo negó nulidad, aduciendo que dentro del curso del proceso se hizo presente la representante del Asentamiento Brisas del Venado con su apoderado, quien fue oída, y aunque es cierto la demanda se inició contra personas indeterminadas también lo es, que dentro del devenir procesal compareció dicha parte, superándose la falencia. Al resolver la reposición alegada por el curador, le hace saber que como son más de 500 personas que ha invadido el lote, pero es de resorte del curador determinar quiénes son los ocupantes y si le van a dar poder, hacerlo saber al despacho que los va a representar, y al haberse dado la oportunidad de contestar la demanda y presentar excepciones, por lo que no procede nulidad para notificar a cada una de esas personas.

Entonces el centro de la discusión gravita entorno a que la demanda se dirigió únicamente contra indeterminados y así fue admitida según providencia del 4 de octubre de 2017, y que luego de realizados los emplazamientos correspondiente se designó curador ad litem, quien en oportunidad contestó. ¿Esa designación de curador podría subsanar el hecho de haberse dirigido la demanda contra indeterminados o las personas que ocupan el predio? Para este juzgado no, porque desde un comienzo la parte actora debió indicar quién o quiénes eran los poseedores actuales del predio que conocía, debió actuar con lealtad y no dejar de suministrar esa información, al menos por dos razones: la primera, porque sin ella, no era posible tramitar una demanda reivindicatoria contra indeterminados, por la elemental razón que ese pleito se promueve por quien ha sido despojado de la posesión, luego lo lógico y legal es identificar a manos de quién la perdió y quién la detenga en la actualidad porque así lo exige el artículo 946 del CC ya citado; y la segunda, que existiendo evidencia que la parte actora sí tenía conocimiento o debía tenerlo, de quiénes eran poseedores del predio porque hubo reuniones con las autoridades locales enlistando las personas que allí estaban asentadas, debía actuar con lealtad la parte actora y promover en su contra la demanda, sin importar la complejidad que podría revestir que fueran cientos de personas. Luego es equivocada la postura del juzgado de instancia cuando estima que era del resorte del curador salir a buscar a esos poseedores, cuando ese deber era de la parte demandante cuando promovió la demanda, máxime cuando tenía conocimiento de la situación. Su postura facilista de decir que los desconoce o solo promueve la demanda contra indeterminados, es contraria a la probidad y buena fe con que debe obrar un litigante. La designación de curador para la Litis se da frente a personas indeterminadas, que se ignora incluso si existen, pero eso aquí no ocurre, aquí no estamos hablando de indeterminados aquí lo que ha ocurrido es que la parte demandante habilidosamente prefirió enfilarse la demanda contra indeterminados seguramente para evitar

la fatiga de tener muchos demandados a quienes notificar y enfrentar, y eso no es de recibo porque riñe con el debido proceso.

Lo anterior además es lógico, pues la razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño de la cosa, y por obvias razones, el dueño de la cosa no podría afirmar que la perdió a manos de "indeterminados" o que hoy la poseen "indeterminados", porque la posesión es un acto exclusivo y excluyente (cfr. artículo 762 C. C.), luego riñe con toda lógica afirmar que el predio tiene un poseedor "indeterminado", requisito básico para promover ésta clase de pleitos, y desde luego para tramitarlos, y cómo no, para fallarlos.

Cuando el dueño de un bien se vea despojado de la posesión debe ejercer la acción reivindicatoria, para interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, entonces el dueño de la cosa poseída por otra persona debe dirigir la acción reivindicatoria en contra del poseedor, pero no contra cualquier poseedor de la cosa ya que el código civil en su artículo 952 dice que se debe dirigir la acción en contra del actual poseedor.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de 12 de diciembre de 2002 precisó que ésta acción *«Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado»*.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de septiembre de 2004, señaló que *«Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem)*.

De ahí que la demanda estuvo mal formulada y por ende mal admitida, pues la misma se debió adelantar contra todos los poseedores del asentamiento Brisas del Venado, conocidos por el demandante, o que pudo conocer, y no contra personas indeterminadas como lo señaló en el escrito demandatorio y lo acogió el juez de instancia al admitirlo, además porque está más que demostrado en el actuar procesal que la parte actora conocía la problemática del predio, y sabiendo que muchas familias lo invadieron, tenía cómo obtener la información ante las autoridades municipales para saber frente a quien o quienes enfilaba su demanda y no simplemente elegir la vía más fácil y decir que accionaba contra "indeterminados", porque la posesión no puede ser ejercida por "indeterminados" por la elemental razón que no dijo en ninguna parte de la demanda la actora que se tratara de posesión clandestina u oculta, sino pública (cfr. hechos 5 y 8 de la demanda, f. 3), el demandante o cualquier persona puede saber quién o quiénes ejercen posesión sobre el predio, de hecho abundan los listados de la alcaldía municipal en el expediente, con la relación de personas, por ejemplo el acta 1 del 18 de julio de 2017 (anterior a la presentación de la demanda) y la comunicación del 12 de abril de 2018 dirigida por Rodrigo Ocampo Ospina a la "vocera" del asentamiento vista a folio 250, en la que se anuncia como propietario del predio, y aunque ya no es liquidador ni representante legal de la compañía demandante, sí fungió como tal como se desprende de la escritura pública 3055 del 5 de noviembre de 1999 que se trajo con la demanda (fl. 9) o en el acta que se anuncia como tal, traída por la propia demandante, del 29 de octubre de 2010 vista a folios 303 y 304, o en el acta del 9 de marzo de 2016 que igualmente trae la propia compañía demandante a folios 308 a 312 de reunión celebrada ante la Secretaría de Planeación Municipal de Neiva a la que asistió anunciando su condición de "propietario", sin mencionar las demás denuncias que afirma haber formulado la parte demandante ante distintas autoridades, luego no puede venir a decir ahora la demandante que ignora quiénes son los poseedores o no tuvo como conocerlos, para formular en su contra la demanda, porque eso es contrario a la realidad probada, y en todo caso, esa carga procesal de identificarlos es del resorte de la parte demandante, no del juzgado ni del curador ad litem.

Se trata además de un acontecimiento de público conocimiento en la ciudad conforme a los recortes de prensa vistos a folios 229 a 238 del cuaderno 1.

Con esa deliberada omisión de la parte demandante, la demanda quedó mal formulada, lo que desencadena varias consecuencias de altísima trascendencia dentro del proceso: la primera que no se notificó a todos los poseedores del predio, lo cual configura la causal de nulidad alegada por la tercero interviniente, porque ni siquiera se les individualizó ni identificó en la demanda como demandados, pudiendo y debiendo haberlo hecho la parte demandante por tratarse de una acción reivindicatoria que conforme al artículo 952 del C. C. solamente puede dirigirse contra el actual poseedor, no contra "indeterminados", máxime cuando esos poseedores ya están identificados en registros de las autoridades locales que conocía la parte demandante; la segunda, que de continuar el proceso, haría falta un presupuesto procesal para poder llegar a fallarlo, porque falta la parte demandada que no quedó integrada en debida forma por causa atribuible al demandante, lo que a futuro podría hacer perder más tiempo si no se remedia esta situación, y la tercera, que se violaría el derecho de defensa de esos terceros que no han sido convocados a juicio.

6

Esta situación, además, ya había sido puesta de presente por éste mismo juzgado ante demanda que se promoviera también contra "indeterminados" y dio lugar a su rechazo en el año 2015 según auto visto a folios 368 a 370 del cuaderno 1, solo que la demandante retiró la demanda en aquella ocasión, pero luego la volvió a presentar y de nuevo fue rechazada por auto del 30 de octubre de 2015 en el expediente con radicado 41001310300120150025700 exactamente por la misma razón que aquí se defiende –no puede demandar reivindicación contra indeterminados-, y apelada la decisión por la hoy demandante, el Tribunal Superior de Neiva, en auto del 28 de enero de 2016 confirmó dicho proveído, todo lo cual puede advertirse en la página web de la Rama Judicial. Ahora, una vez más, insiste de nuevo con el mismo planteamiento.

Siendo así, la consecuencia obligada es acoger la nulidad propuesta, pero como ella tiene origen en el auto admisorio, que erróneamente admitió la demanda contra indeterminados, la nulidad se decretará a partir de dicha decisión, inclusive, para que el juzgado de instancia decida nuevamente sobre su admisibilidad.

Por haber prosperado la apelación, así como la nulidad, habrá costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la tercero apelante. Conforme a las tarifas de agencias en derecho vigentes, acorde con la clase de trámite, duración de la gestión y desempeño de los abogados, se considera razonable señalar agencias en derecho en ésta instancia por \$500.000,00. Como la tercero intervino en su doble calidad de demandada directa y representante legal de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Brisas del Venado, la mitad de los valores de agencias en derecho será para cada uno. Las de primera instancia serán fijadas por el a *quo*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, es decir, el proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en la audiencia del 22 de octubre de 2019. En su lugar, se declara la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda del 4 de octubre de 2017 visto a folio 134 del cuaderno 1, inclusive. En consecuencia se ordena al juzgado de primera instancia rehacer la actuación en debida forma, debiendo decidir nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda acorde con los lineamientos aquí establecidos, pudiendo incluso inadmitirla nuevamente –a pesar de que hubo un auto inadmisorio del 24 de agosto de 2017 (fl. 121)-, porque la causal que motiva la nulidad aquí declarada es distinta de las de inadmisión que se mencionan en éste último.

SEGUNDO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de Nancy Liscano Castilla y de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Brisas del Venado. Deberá pagarles agencias en derecho en ésta instancia por \$500.000,00 correspondiéndole la mitad a cada una. Las de primera instancia serán señaladas por el juzgado de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previa desanotación, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ANDRES CHARRY RUBIANO
Juez

Lemace



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Abigail Medina de Mosquera	C.C. N° 36.146.580
Demandado	Susana Lavao Dussan	C.C. N° 26.535.407
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00495-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el endosatario en procuración a través del correo electrónico institucional y en atención a lo indicado en la circular PCSJC20-17 el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la cancelación y entrega de los siguientes títulos de depósitos judicial a favor del **JAVIER CHARRY BONILLA** identificado con C.C. N° 12.113.753 en atención a la facultad de recibir a él conferido:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000982055	21/11/2019	\$534.674,00
439050000987768	23/12/2019	\$534.674,00
439050000991484	29/01/2020	\$1.064.920,00
439050000995420	28/02/2020	\$524.737,00
439050000997836	25/03/2020	\$524.737,00
439050001002033	06/05/2020	\$524.737,00
439050001002789	14/05/2020	\$277.705,00
TOTAL		\$3.986.184,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el señor JAVIER CHARRY BONILLA, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al requerimiento solicitado por el endosatario en procuración como quiera que la oficina de Tránsito y transporte de Palermo indica que no es posible inscribir la orden de embargo como quiera que la parte demandada no es propietaria del vehículo identificado con placa GGO652.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 26535407 **Nombre** SUSANA LAVAO DUSSAN

Número de Títulos 18

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000959283	12126549	JESUS ADOLFO CAVIEDES	PAGADO EN EFECTIVO	21/05/2019	18/09/2019	\$ 1.013.875,66
439050000959284	12126549	JESUS ADOLFO CAVIEDES RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/05/2019	18/09/2019	\$ 504.269,00
439050000959285	12126549	JESUS ADOLFO CAVIEDES RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/05/2019	18/09/2019	\$ 504.269,00
439050000959286	12126549	JESUS ADOLFO CAVIEDES	PAGADO EN EFECTIVO	21/05/2019	18/09/2019	\$ 504.269,00
439050000959287	12126549	JESUS ADOLFO CAVIEDES	PAGADO EN EFECTIVO	21/05/2019	18/09/2019	\$ 77.927,00
439050000963101	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	21/06/2019	18/09/2019	\$ 504.098,00
439050000966692	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2019	18/09/2019	\$ 534.674,00
439050000967609	12126549	JESUS ADOLFO CAVIEDES RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2019	18/09/2019	\$ 504.270,00
439050000971314	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2019	23/07/2020	\$ 534.674,00
439050000974278	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	17/09/2019	23/07/2020	\$ 534.674,00
439050000977622	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2019	23/07/2020	\$ 534.674,00
439050000982055	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2019	NO APLICA	\$ 534.674,00
439050000987768	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 534.674,00
439050000991484	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 1.064.920,00
439050000995420	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 524.737,00
439050000997836	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 524.737,00
439050001002033	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 524.737,00
439050001002789	36146580	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 277.705,00

Total Valor \$ 9.737.857,66



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Abigail Medina de Mosquera	C.C. N° 36.146.580
Demandado	Susana Lavao Dussan	C.C. N° 26.535.407
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00495-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el endosatario en procuración a través del correo electrónico institucional y en atención a lo indicado en la circular PCSJC20-17 el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la cancelación y entrega de los siguientes títulos de depósitos judicial a favor del **JAVIER CHARRY BONILLA** identificado con C.C. N° 12.113.753 en atención a la facultad de recibir a él conferido:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000982055	21/11/2019	\$534.674,00
439050000987768	23/12/2019	\$534.674,00
439050000991484	29/01/2020	\$1.064.920,00
439050000995420	28/02/2020	\$524.737,00
439050000997836	25/03/2020	\$524.737,00
439050001002033	06/05/2020	\$524.737,00
439050001002789	14/05/2020	\$277.705,00
TOTAL		\$3.986.184,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el señor JAVIER CHARRY BONILLA, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al requerimiento solicitado por el endosatario en procuración como quiera que la oficina de Tránsito y transporte de Palermo indica que no es posible inscribir la orden de embargo como quiera que la parte demandada no es propietaria del vehículo identificado con placa GGO652.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Respuesta Orden Registro de Embargo

transitoytransporte@palermo-huila.gov.co <transitoytransporte@palermo-huila.gov.co>

Mié 02/09/2020 14:19

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (235 KB)

C.E. 1596 REGISTRO DE EMBARGO JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS.pdf; agradecimiento.png;

--

Desde el fondo de nuestro corazón, ¡GRACIAS!

Agradecemos su apoyo durante estos momentos, agradecemos cada solicitud que nos haces, nuestra secretaria significa **esperanza** para nuestros clientes, proveedores, funcionarios, y todos los que están trabajando para superar estos tiempos.

Gracias por confiar en nosotros.

Unidad de tránsito y transporte

Dirección: calle 33 No. 5P-10, Amborco, Palermo, Huila

Teléfono: 8758392



TRANSITO DE PALERMO S.A.
Nit. 900.325.325-9

Amorco – Palermo 01 de septiembre de 2020

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

CE	1596	2020
----	------	------

Señor (a):
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
cml10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 4 N° 6-99
NEIVA-HUILA

REFERENCIA:	REGISTRO DE EMBARGO	OFICIO N°:	1067
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	RAD:	41001400301020170049500
DEMANDANTE(S):	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA	CC.	36.146.580
DEMANDADO(S):	SUSANA LAVAO DUSSAN	CC.	26.535.407

Cordial Saludo.

Comendidamente me permito informarle que la señora **SUSANA LAVAO DUSSAN** identificada con cedula de ciudadanía N° **26.535.407**, **NO** es la propietaria del vehículo de placa **GGO652**, por tanto, no es posible inscribir la orden de **EMBARGO**, que fuera decretada por ese despacho.

Lo anterior para los fines legales y trámites pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 769 de 2002, 1266 de 2008 y 1437 de 2011.

Atentamente,


FERNANDO VIVAS CEDEÑO
Director Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo
transitoytransporte@palermo-huila.gov.co
Calle 33 No. 5p – 10 Amorco, Palermo
Tel:(0988) 758392 Ext-111


Registró, Proyectó y Elaboró:
Maira Alejandra Ramirez Dussan

Desde el fondo de nuestro corazón, ¡GRACIAS!

Agradecemos su apoyo durante estos momentos, agradecemos cada solicitud que nos haces, nuestra secretaria significa **esperanza** para nuestros clientes, proveedores, funcionarios, y todos los que están trabajando para superar estos tiempos.

Gracias por confiar en nosotros.

Unidad de tránsito y transporte

Dirección: calle 33 No. 5P-10, Amborco, Palermo, Huila

Teléfono: 8758392



TRANSITO DE PALERMO S.A.

Nit. 900.325.325-9



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez y Cía. S en C	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Julián Andrés Ramírez	C.C. N° 1.082.773.757
	Jhonatan Rojas Mosquera	C.C. N° 1.075.257.300
	Anyelo Vargas Gómez	C.C. N° 18.402.903
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00499-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el representante legal de la parte actora y en atención a lo indicado en la circular PCSJC20-17 el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: INDICAR a las partes procesales que las razones legales y constitucionales por el cual no se había determinado el pago de los títulos, radica en que se encontraba pendiente de resolver el recurso contra el auto que tomo nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia –Quindío, motivo por el cual el despacho se abstuvo hasta tanto no se resolviera dicha situación. Aunado a ello desde el mes de marzo de la presente anualidad nos encontramos afrontado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por lo cual se nos ha dificultado dar el trámite correspondiente en la brevedad y en el término legal por la ley conferido al no contar con el ingreso permanente del personal a las instalaciones del Palacio de Justicia, sin dejar de lado las acciones constitucionales que cuentan con mayor prevalencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C. N° 12.121.274 para el cobro de los siguientes depósitos judiciales en atención a la autorización elevada por el demandado ANYELO VARGAS GOMEZ:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000949478	28/02/2019	\$210.462,79
439050000959210	20/05/2019	\$75.018,32
439050000968583	30/07/2019	\$229.610,40
439050000972016	29/08/2019	\$230.400,31
439050000975924	01/10/2019	\$230.400,31
TOTAL		\$975.892,13

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 18402903 Nombre ANYELO VARGAS GOMEZ

Número de Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000901020	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2018	11/12/2018	\$ 145.324,27
439050000904489	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2018	11/12/2018	\$ 145.324,27
439050000907957	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2018	11/12/2018	\$ 157.493,22
439050000911516	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2018	11/12/2018	\$ 157.493,22
439050000915812	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2018	11/12/2018	\$ 157.493,22
439050000919100	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2018	11/12/2018	\$ 157.493,22
439050000922807	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2018	11/12/2018	\$ 158.773,96
439050000926276	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2018	11/12/2018	\$ 145.563,05
439050000930473	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2018	11/12/2018	\$ 159.223,55
439050000935078	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2018	11/12/2018	\$ 159.223,55
439050000945987	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	31/01/2019	20/05/2019	\$ 210.462,79
439050000949478	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 210.462,79
439050000959209	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/05/2019	05/06/2019	\$ 135.444,47
439050000959210	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2019	NO APLICA	\$ 75.018,32
439050000968583	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 229.610,40
439050000972016	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 230.400,31
439050000975924	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO X	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 230.400,31

Total Valor \$ 2.865.204,92

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	04/09/2020 9:57:15 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	04/09/2020 09:33:52 AM
CZABALAP FIRMA	410012041010	MUN PEQ CAU COM	JUDICIAL DEL	CAMBIO CLAVE:	03/09/2020 11:38:06
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.82.21.53
			PUBLICO		

 **Inicio**
 **Consultas** ▶
  **Transacciones** ▶
  **Administración** ▶
  **Reportes** ▶
  **Pregúntame** ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.82.21.53

Fecha: 04/09/2020 09:57:08 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

1075257300

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	04/09/2020 9:55:50 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	04/09/2020 09:33:52 AM
CZABALAP FIRMA	410012041010	MUN PEQ CAU COM	JUDICIAL DEL	CAMBIO CLAVE:	03/09/2020 11:38:06
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.82.21.53
			PUBLICO		

 **Inicio**
 **Consultas** ▶
  **Transacciones** ▶
  **Administración** ▶
  **Reportes** ▶
  **Pregúntame** ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.82.21.53

Fecha: 04/09/2020 09:55:42 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

1082773757

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESION INTESTADA-INCIDENTE DESEMBARGO
INCIDENTANTE	MARTHA ISABEL ARDILA MORENO
INCIDENTADOS	HEREDEROS DEL CAUSANTE RAUL MORENO GODOY
RADICADO	410014003 010 2017 00557 00

Mediante escritos que anteceden, el señor apoderado de los herederos del causante dentro del presente proceso de Sucesión, allega al despacho documentación relacionada con el trámite adelantado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villa Vieja (H.), relacionado con el proceso de Pertenencia con radicado No. 2019-00081 adelantado por la aquí Incidentalista, señora Martha Isabel Ardila Moreno, informando que a través de la providencia calendada el 17 de octubre de 2019 se dispuso la Terminación del mismo por Desistimiento Tácito, advirtiendo que el fundamento de la citada señora para iniciar el presente Incidente, fue el “...hecho de encontrarse adelantando un proceso de pertenencia, sobre los bienes cuyo desembargo se solicita...”; para el efecto allega copia del respectivo auto y certificación emitida por la secretaria de ese Juzgado donde consta la relación de los inmuebles objeto de litigio dentro de ese asunto.

Al respecto, el Despacho tendrá en cuenta la documentación aportada y en la respectiva oportunidad les dará el valor probatorio que corresponda.

Requiere igualmente el señor apoderado que se le informe si la Electrificadora del Huila ya dio respuesta al Oficio No. 750 del 26 de Febrero de 2019 o en su defecto, se le requiera para que expidan la respuesta correspondiente.

Sobre ese aspecto, se efectuó la revisión en el Software de Gestión Siglo XXI sin que aparezca respuesta alguna, razón por la que el Despacho ordenará requerir a la Electrificadora del Huila para que emita su respuesta.

Finalmente, se accederá al señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, al no lograrse llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 129 del Código General del Proceso, programada en la pasada audiencia del 12 de Marzo de 2020 (fls. 98 Cuad. Incidente Desembargo), y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. **TENER** en cuenta la documentación aportada por el señor apoderado de los Herederos dentro del presente proceso (Providencia calendada el 17 de octubre de 2019 del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villa Vieja, mediante la cual se dispuso la Terminación del proceso de Pertenencia radicado al No. 2019-00081, por Desistimiento Tácito y Certificación emitida por la secretaria de ese mismo Juzgado donde consta la relación de los inmuebles objeto de litigio dentro de ese asunto, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.
2. **REQUERIR** a la Electrificadora del Huila para que emita respuesta al Oficio No. 750 del 26 de Febrero de 2019 emanado de éste Despacho Judicial.
3. Señalar como nueva fecha el próximo 21 del mes de **Octubre** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente incidente, la cual se desarrollará en el orden lógico indicado en el citado auto del 10 de febrero de 2020.
4. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
5. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación Incidente de Desembargo), el mensaje con los datos para la conexión.
6. **REQUERIR** a las partes para que informen el canal digital y/o aporten los respectivos correos electrónicos para poder enviar el link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva – Huila*

Neiva, Septiembre Nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN S.A.S
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RIVEROS GOMEZ
RADICADO: 41-001-40-03-010-2017-00796-00

Conforme a lo manifestado en el escrito que precede, el
Juzgado DISPONE:

ACEPTAR: la **RENUNCIA** al poder que hace el **Dr. EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y T.P. No. 102.688 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante **CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN S.A.S** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Promotora Capital S.A.	Nit. N° 900.217.717-1
Demandado	Martha Johanna Calderón Valderrama	C.C. N° 26.427.978
	Karina Beatriz Medina Mattos	C.C. N° 36.720.007
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00111-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) septiembre de dos mil veinte (2020)

Estando el expediente al Despacho pendiente de definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en contraste con la realizada por la contadora de Tribunal, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la realizada por el extremo actor, liquida intereses corrientes los cuales no fueron aprobados en el mandamiento de pago además de no aplicar los abonos en la fecha que se constituyeron.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y que se evidencia que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el Despacho de oficio modifica la liquidación de crédito la cual se concreta en la suma real de \$4.641.151,00, a cargo de la parte demandada como se evidencia en la liquidación de crédito elaborado por la contadora del Tribunal.

De otro lado, como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de costas como se observa en la anterior constancia secretarial, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su aprobación.

En atención a la modificación de la liquidación de crédito que hiciera el Despacho y evidenciado que con los dineros retenidos a las demandadas MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA y KARINA BEATRIZ MEDINA MATTOS, dentro de la presente ejecución se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso las cuales ascienden a la suma \$4.798.151, 00, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares por no existir remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$4.641.151,00**, a cargo de la parte demandada conforme a la liquidación de crédito aportada por la contadora del Tribunal.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en constancia secretarial que antecede.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **PROMOTORA CAPITAL S.A.**, identificada con Nit. 900.217.717-1 contra



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA identificada con C.C. N° 26.427.978 y **KARINA BEATRIZ MEDINA MATTOS** identificada con C.C. N° 36.720.007, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

QUINTO: ORDENAR el pago a favor del demandante **PROMOTORA CAPITAL S.A.**, identificada con Nit. 900.217.717-1 de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000929028	18/09/2018	\$336.957,00
439050000931523	04/10/2018	\$336.597,00
439050000936763	15/11/2018	\$336.957,00
439050000936764	15/11/2018	\$336.957,00
439050000941266	19/12/2018	\$336.217,00
439050000945706	30/01/2019	\$91.225,00
439050000945707	30/01/2019	\$91.225,00
439050000945708	30/01/2019	\$336.757,00
439050000948784	25/02/2019	\$81.170,00
439050000948785	25/02/2019	\$370.190,00
439050000948786	25/02/2019	\$327.242,00
439050000960758	30/05/2019	\$78.110,00
439050000960760	30/05/2019	\$78.110,00
439050000960762	30/05/2019	\$78.950,00
439050000960763	30/05/2019	\$366.860,00
439050000968106	29/07/2019	\$78.090,00
439050000968109	29/07/2019	\$365.600,00
439050000971130	22/08/2019	\$78.950,00
439050000973624	09/09/2019	\$380.065,00
TOTAL		\$4.486.229,00

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050000978742** con fecha de constitución 25/10/2019 por el valor de **\$353.200,00** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$311.922, 00** para ser pagados al demandante **PROMOTORA CAPITAL S.A.**, identificada con Nit. 900.217.717-1 identificado con Nit. N° 900.479.582-6.
- Otro por el valor de **\$41.278, 00** para ser devuelto a la demandada **KARINA BEATRIZ MEDINA MATTOS** identificada con C.C. N° 36.720.007.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales existentes y los que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA** identificada con C.C. N° 26.427.978 y **KARINA BEATRIZ MEDINA MATTOS** identificada con C.C. N° 36.720.007, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

OCTAVO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

NOVENO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

DECIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36720007 Nombre KARINA BEATRIZ MEDINA MATTOS Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000929028	900217717	XXXX PROMOTORCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2018	NO APLICA	\$ 336.957,00
439050000931523	900217717	XXXX PROMOTORCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 336.597,00
439050000936763	900217717	XXXX PROMOTORCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 336.957,00
439050000936764	900217717	XXXX PROMOTORCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 336.957,00
439050000941266	900217717	XXXX PROMOTORCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	NO APLICA	\$ 336.217,00
439050000945708	900217717	XXXX PROMOTORCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2019	NO APLICA	\$ 336.757,00
439050000948786	900217717	XXXX PROMOTORCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 327.242,00
439050000973624	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 380.065,00
439050000978742	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	\$ 353.200,00
439050000981247	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 358.857,00
439050000985509	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 367.480,00
439050000990050	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 439.993,00
439050000993948	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 360.359,00
439050000997423	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 50.480,00
439050001000397	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$ 318.290,00
439050001002933	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2020	NO APLICA	\$ 329.396,00
439050001005603	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2020	NO APLICA	\$ 451.184,00
439050001008908	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2020	NO APLICA	\$ 342.438,00
439050001012956	900217717	PROMOTORA CAPITAL SA PROMOTORA CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 393.785,00
Total Valor						\$ 6.493.211,00



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26427978 Nombre MARTHA JOHANA CALDERON VALDERRAMA

Número de Títulos 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000945706	900217717	XXXX PROMOTOCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2019	NO APLICA	\$ 91.225,00
439050000945707	900217717	XXXX PROMOTOCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2019	NO APLICA	\$ 91.225,00
439050000948784	900217717	XXXX PROMOTOCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 81.170,00
439050000948785	900217717	XXXX PROMOTOCAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 370.190,00
439050000960758	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 78.110,00
439050000960760	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 78.110,00
439050000960762	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 78.950,00
439050000960763	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 366.860,00
439050000968106	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 78.090,00
439050000968109	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 365.600,00
439050000971130	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2019	NO APLICA	\$ 78.950,00
439050000980457	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 78.120,00
439050000980459	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 78.120,00
439050000982314	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2019	NO APLICA	\$ 78.950,00
439050000991365	900217717	XXXX PROMOTO CAPITAL SA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 78.950,00

Total Valor \$ 2.072.620,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multilatina	Nit. N° 900.816.168-6
Demandado	Jaime Martínez Castro	C.C. N° 12.100.592
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00266-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional y en atención a lo indicado en la circular PCSJC20-17 el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la cancelación y entrega de los siguientes títulos de depósitos judicial a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO LATINA “MULTILATINA”** identificado con Nit. N° 900.816.168-6 en atención a la facultad de recibir a él conferido:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000960190	28/05/2019	\$248.435,00
439050000963647	26/06/2019	\$248.435,00
439050000967427	22/07/2019	\$248.435,00
439050000970941	21/08/2019	\$248.435,00
439050000974771	24/09/2019	\$248.435,00
439050000978515	22/10/2019	\$248.435,00
439050000981938	20/11/2019	\$248.435,00
439050000987003	17/12/2019	\$248.435,00
439050000991931	29/01/2020	\$263.341,00
439050000994540	25/02/2020	\$263.341,00
439050000999085	30/03/2020	\$263.341,00
439050001000858	27/04/2020	\$263.341,00
439050001003225	26/05/2020	\$263.341,00
439050001005920	24/06/2020	\$263.341,00
439050001009091	22/07/2020	\$263.341,00
439050001011786	21/08/2020	\$263.341,00
TOTAL		\$4.094.208,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO LATINA “MULTILATINA” y/o quien haga sus veces, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12100592 Nombre JAIME MARTINEZ CASTRO

Número de Títulos 16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000960190	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 248.435,00
439050000963647	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 248.435,00
439050000967427	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 248.435,00
439050000970941	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 248.435,00
439050000974771	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 248.435,00
439050000978515	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 248.435,00
439050000981938	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 248.435,00
439050000987003	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 248.435,00
439050000991931	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 263.341,00
439050000994540	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 263.341,00
439050000999085	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 263.341,00
439050001000858	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 263.341,00
439050001003225	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 263.341,00
439050001005920	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 263.341,00
439050001009091	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 263.341,00
439050001011786	9008161686	COOPERATIVA MULTILAT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 263.341,00

Total Valor \$ 4.094.208,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante(s):	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	1075226283
Demandado(s):	DANIEL URBANO PERDOMO MONTEALEGRE	1075274633
Radicación	410014003010_2018-00498_00	

Evidenciando la solicitud elevada por el extremo demandante, el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito, como quiera que, no cumple los presupuestos contenidos en los artículos 446 y 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso, procede a requerir al extremo demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan realizar la notificación del demandado DANIEL URBANO PERDOMO MONTEALEGRE de acuerdo a lo reglado en los artículos 291 y siguientes ídem; so pena de dar aplicabilidad a la figura jurídica denominada DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha la suscrita secretaria deja constancia que la notificación por aviso realizada por el extremo demandante, no se efectuó bajo los parámetros establecidos en el artículo 292 de Código General del Proceso, por cuanto no aparece constancia de entrega de la citación de notificación personal conforme a lo contemplado en el artículo 291 ídem. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie Ltda.	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Gloria Inés Quintero Montaña	C.C. N° 36.153.518
Radicación	41-001-40-03-010-2014-00152-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo manifestado por la demandada a través del correo electrónico institucional, esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR** identificado con C.C. N° 1.083.908.029 y T.P. N° 315.153 del C.S.J., para que represente los derechos de la parte demandada en los términos contenidos en el poder adjunto.

SEGUNDO: GENERAR la relación de depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso en atención a lo solicitado por la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y entrega de los siguientes títulos de depósitos judicial a favor **GLORIA INES QUINTERO MONTAÑA** identificada con C.C. N° 36.153.518 al haberse levantado el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
43905000984483	05/12/2019	\$597.270,00
43905000984483	05/12/2019	\$1.246.269,00
TOTAL		\$1.843.539,00

CUARTO: SEÑALAR al apoderado del demandado, que es menester de la parte buscar información sobre la existencia de otros procesos judiciales que cursen o hayan cursado en el juzgado a través de las plataformas habilitadas por la Rama Judicial, y en el caso de hallarse más de uno deberá proceder a realizar la petición en cada uno de los expedientes.

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la demandada GLORIA INES QUINTERO MONTAÑA, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36153518 **Nombre** GLORIA INES QUINTERO MONTANA

Número de Títulos 64

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
039050007639693	10	JAIRO NIETO COMETA	PAGADO EN EFECTIVO	16/05/2001	02/11/2001	\$ 41.876,00
039050007786618	10	JAIRO NIETO COMETA	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2001	02/11/2001	\$ 41.876,00
039050007936407	10	JAIRO NIETO COMETA	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2001	02/11/2001	\$ 41.876,00
039050008050235	10	JAIRO NIETO COMETA	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2001	02/11/2001	\$ 41.876,00
439050000000450	10	JAIRO NIETO COMETA	PAGADO EN EFECTIVO	17/09/2001	02/11/2001	\$ 79.706,00
439050000003379	10	JAIRO NIETO COMETA	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2001	02/11/2001	\$ 45.390,00
439050000007516	1	JAIRO NIETO COMETA	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2001	29/11/2001	\$ 45.390,00
439050000811762	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2016	27/05/2016	\$ 1.448.151,00
439050000814047	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.317.383,00
439050000814048	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 597.270,00
439050000814050	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 576.205,00
439050000814051	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.317.383,00
439050000814052	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.231.010,00
439050000814062	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.246.269,00
439050000814063	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 576.205,00
439050000814064	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.265.653,00
439050000814066	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 597.270,00
439050000814067	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.255.133,00
439050000814068	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 597.270,00
439050000814069	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.246.269,00
439050000814070	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.246.269,00
439050000814073	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 597.270,00
439050000814075	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.246.269,00
439050000814076	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 597.270,00
439050000814077	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.317.383,00
439050000814078	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.276.040,00
439050000814079	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.317.383,00
439050000814080	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 597.270,00
439050000814081	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.363.110,00
439050000814082	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 637.773,00
439050000814083	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/04/2016	27/05/2016	\$ 1.448.151,00
439050000817179	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	27/05/2016	\$ 637.773,00
439050000817180	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	27/05/2016	\$ 637.773,00
439050000818249	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/05/2016	27/05/2016	\$ 1.448.151,00
439050000820095	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2016	28/07/2016	\$ 637.773,00
439050000822077	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/06/2016	28/07/2016	\$ 1.448.151,00
439050000825988	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/06/2016	28/07/2016	\$ 1.362.496,00
439050000827860	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/07/2016	28/07/2016	\$ 1.470.244,00



439050000830431	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2016	20/12/2016	\$ 637.773,00
439050000831924	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2016	20/12/2016	\$ 1.454.162,00
439050000834948	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/08/2016	20/12/2016	\$ 637.773,00
439050000836503	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2016	20/12/2016	\$ 1.448.151,00
439050000839670	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/09/2016	20/12/2016	\$ 637.773,00
439050000841385	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2016	20/12/2016	\$ 1.448.151,00
439050000843564	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/10/2016	20/12/2016	\$ 637.773,00
439050000844776	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/11/2016	09/08/2017	\$ 1.448.151,00
439050000847779	8911006563	COOP NACIONAL EDUCAT DE AHORRO Y CREDITO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/11/2016	09/08/2017	\$ 1.362.496,00
439050000849471	8911006563	COOP NACIONAL EDUCAT DE AHORRO Y CREDITO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/12/2016	09/08/2017	\$ 1.448.151,00
439050000852325	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/12/2016	09/08/2017	\$ 637.773,00
439050000853250	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/01/2017	09/08/2017	\$ 1.502.468,00
439050000855648	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/01/2017	09/08/2017	\$ 674.395,00
439050000857563	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/02/2017	09/08/2017	\$ 1.669.834,00
439050000860165	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/02/2017	09/08/2017	\$ 674.395,00
439050000861054	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/03/2017	09/08/2017	\$ 1.419.768,00
439050000863806	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/03/2017	09/08/2017	\$ 674.395,00
439050000865516	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/04/2017	09/08/2017	\$ 1.419.668,00
439050000867379	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/04/2017	09/08/2017	\$ 674.395,00
439050000869170	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/05/2017	09/08/2017	\$ 1.419.654,00
439050000871488	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/05/2017	09/08/2017	\$ 674.395,00
439050000872627	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/06/2017	09/08/2017	\$ 1.419.654,00
439050000874888	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/06/2017	09/08/2017	\$ 1.440.790,00
439050000880375	8911006563	COOPERATIVA COONFIE COOPERATIVA COONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/08/2017	24/08/2017	\$ 806.027,00
439050000984483	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 597.270,00
439050000984484	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 1.246.269,00

Total Valor \$ 61.007.514,00



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H), 09 de septiembre de 2020

RADICADO	41-001-40-23-010-2014-00362-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A 890.903.938.8
DEMANDADO	PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ 93.291.108

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte demandante en el presente asunto, por presentarse los requisitos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, por lo que **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora 8 y 30 am del día jueves 1º. del mes de octubre del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-37974, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad del demandado PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

*Se trata de una casa de habitación de dos (2) pisos, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-37974, Lote No 5B Manzana No 25 Calle 1 B Bis Sur No 24-44 HOY Calle 1 B Bis No 26 - 44 del Barrio Las Acacias de Neiva (H), de 63 m2, la cual consta de: "PRIMER PISO: Se accede a ella por una puerta en metal y un portón metálico, en su interior encontramos: SALA - COMEDOR UNA HABITACIÓN con puerta en madera, COCINA con mesón semi integral, BAÑO completo, enchapado, con puerta en aluminio, PATIO en donde existe una alberca y lavadero enchapados, los pisos en cerámica y paredes pintadas y pañetadas, techo en placa de cemento y cielo raso. SEGUNDO PISO: TRES HABITACIONES todas con puerta en madera, una de ellas con baño completo, enchapado, con puerta en madera. Los pisos en cerámica, paredes pintadas y pañetadas, techo con cielo raso en icopor, con tejas de zinc. Cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores". Alinderada así: "Por el NORTE: Con la vía pública, calle 1 B bis, por el OCCIDENTE: Con la casa No 26-40 de la calle 1 B bis, por el ORIENTE: Con la casa No 26 - 48 de la calle 1 B bis y por el SUR: Con la casa No 26-45 de la calle 1 B". El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.942.000 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo, es decir, la suma de **\$27.959.400**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo total del avalúo, esto es, la suma de **\$15.976.800** en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P. El Secuestre que administra los bienes y quien los mostrará con el fin del remate es el: Auxiliar de justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**: Calle 26 Sur No 34 A - 39 Oasis, 316-460-7547.*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 410012041010 con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquirente en remate del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO	FABIO CUELLAR ROJAS
RADICADO	410014023 010 2015 00312 00

I. ASUNTO.

Sería del caso entrar a resolver el anterior recurso de Reposición interpuesto por el abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos, si no fuera porque advierte el despacho que el citado apoderado no cuenta con poder para actuar dentro del proceso.

Efectivamente, la demanda que nos ocupa fue instaurada por el señor BOLIVAR TRUJILLO quien confirió poder al abogado Oscar Fernando Herandez Hoyos¹.

Una vez librado el respectivo Mandamiento de Pago, el mismo apoderado efectua las diligencias de notificación personal para efectos de citar al demandado FABIO CUELLAR ROJAS².

Posteriormente, el abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos presenta solicitud de emplazamiento y continua efectuando todo tipo de solicitudes, incluyendo el escrito de reposición que ahora ocupa la atención del despacho.

Examinado el expediente y el Software de Gestión Siglo XXI en el que se registra toda actuación relacionada con el respectivo proceso, no se encontró reporte alguno atinente a el otorgamiento de poder o memorial de sustitución de poder que lo facultara para actuar en representación de la parte actora³.

Al respecto, el artículo 74 del C. G. Proceso, establece lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente

¹ Fls. 12 y 14 Cuad. Ppal.

² Fls. 19 al 23 Cuad. Ppal.

³ Fl. 24 Cuad. Ppal.

por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”.

Así las cosas, se Rechazará el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho Diego Mauricio Hernandez Hoyos, al carecer de poder para actuar en representación de la parte ejecutante y en su defecto, se requerirá a la parte actora para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto por el art. 291 num. 3° del C. General del Proceso, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 Ibidem.

De otra parte, el despacho se abstendrá de dar trámite a los memoriales visibles a folios 51 a 59 del presente cuaderno, habida cuenta que no corresponden al presente proceso por cuanto se allegaron mediante documento digital unificado, con excepción de los que contienen la radicación 2015-00312, por cuanto quien los suscribe no tiene poder para actuar como se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho Diego Mauricio Hernandez Hoyos, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto por el art. 291 num. 3° del C. General del Proceso, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 Ibidem.

TERCERO.- ABSTENERSE el despacho de dar trámite a los memoriales visibles a folios 51 a 59 del presente cuaderno, habida cuenta que no corresponden al presente proceso por cuanto se allegaron mediante documento digital unificado, con excepción de los que contienen la radicación 2015-00312, por cuanto quien los suscribe no tiene poder para actuar como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Mixto Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Finandina S.A.	Nit. N° 860.051.894-6
Demandado	Jean Paul Guillaume Liévano	C.C. N° 79.684.240
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00689-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud de sustitución de poder y de medidas cautelares allegadas por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 y 599 del C.G.P., se **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARCO USECHE BERNATE** identificado con C.C. N° 1.075.225.578 y T.P. N° 192.014 para que represente los derechos de la parte actora en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior retención del vehículo tipo camioneta identificado con placas **FAI-243** denunciado como de propiedad del demandado **JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO** identificado con C.C. N° 79.684.240.

Por secretaria líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Movilidad de Sibate - Cundinamarca, para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior retención del vehículo tipo motocicleta identificado con placas **SIZ54B** denunciado como de propiedad del demandado **JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO** identificado con C.C. N° 79.684.240.

Por secretaria líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Movilidad de Bogotá D.C. - Cundinamarca, para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Banco BBVA	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Jorge Eliecer Cabrera Vargas	C.C. N° 17.621.530
Radicación	4100140-03-010-2016-00353--00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora allegada a través del correo electrónico institucional, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **JORGE ELIECER CABRERA VARGAS** identificado con C.C. N° 17.621.530, en la siguiente entidad financiera: BANCO SURAMERI, ITAU, GNB, BANCO W, FALABELLA, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, COOPERATIVA COOLAC, CREDIFUTURO, COONFIE, COOFISAM,. Limitándose dicha medida a la suma de **\$200.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad-Sección de Depósitos Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	
Demandante	FERNANDO VARGAS	12.121.944
Demandado	JHON JAIRO RIVERA CUELLAR MIRTHA YOLANDA BURBANO APRAEZ	12.266.697 69.028.551
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00180-00	

Neiva (H), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo peticionado por el apoderado del demandante en su escrito que antecede y lo consignado en acta de audiencia del folio 59, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso por ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación teniendo como fundamento la **CONCILIACIÓN** que fuera llevada a cabo en éste asunto, sin lugar al levantamiento de las respectivas medidas cautelares por ya haber sido levantadas las mismas. Así las cosas., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la referencia, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta y con base en la **CONCILIACIÓN** aquí efectuada (59).

SEGUNDO: NO ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, por lo aquí expuesto.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados **JHON JAIRO RIVERA CUELLAR** y **MIRTHA YOLANDA BURBANO APRAEZ**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada (Art. 116 C.G.P).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P "ELECTROHUILA E.S.P"
DEMANDADO	MARIA FABIO OSORIO BAHAMON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2° del Código General del Proceso., el Juzgado DISPONE:

1).- **NO ACEPTAR** la sustitución de poder que pretende la Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES a favor del Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, toda vez que en éste asunto funge como apoderado actor el Dr. DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ.

2).- **SIN LUGAR** a tener en cuenta lo adelantado a folios 44 a 46 del presente cuaderno, en cuanto a citación para notificación de la demandada y que antecede referente a notificación por aviso, en la medida que:

2.1).- La Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES, como se indicara en precedencia, no tiene reconocida personería en éste asunto.

2.2).- La citación enviada a la demandada (Fl. 45-46), no guardó los requerimientos exigidos en el artículo 291 ibídem, en el sentido que no fue allegada copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de correo respectiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Socorro Becerra Duque	C.C. N° 26.489.633
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00371-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora allegado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) como quiera que las gestiones realizadas tendientes a notificar a la demandada no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 292 y 440 del Código General del Proceso, como quiera que la dirección indicada en los portes de notificación, certificación y copia cotejada no coincide con la indicada en el libelo gestor.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Nancy Cabrera de Cabrera	C.C. N° 36.172.467
Demandado	Maria del Rosario Olaya Tovar	C.C. N° 55.175.666
	Mauricio Ortiz Ibarra	C.C. N° 12.138.855
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00400-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NANCY CABRERA DE CABRERA., actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR y MAURICIO ORTIZ IBARRA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado veintisiete (27) de mayo dos mil diecinueve (2019), por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados se notificaron conforme al artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término no se pronunció y guardó silencio como se observa en constancia secretarial, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Ahora bien, atinente al requerimiento del pagador y/o tesorero de la Alcaldía Municipal por ser procedente se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Neiva, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento con lo ordenado y comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante oficio N°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

3722 de fecha 20 de septiembre de 2019, tendiente a dejar a disposición de este juzgado dentro del presente proceso promovido por la señora **NANCY CABRERA DE CABRERA** identificada con C.C. N° 36.172467, la medida de embargo que pesa sobre el salario mínimo devengado por la señora **MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR** identificada con C.C. N° 55.175.666. Cabe indicar que dichos dineros deberán ser consignados a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia N° 410012041010**.

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a la entidad para que informe lo aquí requerido, so pena de tener que responder por dichos valores como empleador o ser acreedor a la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COPPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	NESTOR LEONEL MORENO GUIO
RADICADO	410014189 007 2019 00706 00

El despacho se abstiene de resolver la anterior solicitud de la División de Automotores de la Policía Nacional – Estación Oporapa, remitida por el Patrullero Andrés Felipe Muñoz Tovar, como quiera que no especifica de manera clara cuál es la información que requiere del proceso.

No obstante lo anterior, se le requiere para que se sirva dejar a disposición el vehículo objeto de medida cautelar – Motocicleta marca Honda de **Placas VFW-68C**, de propiedad del demandado, la que según se infiere del escrito petitorio, ya fue retenida.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fénix María Peñaranda de la Cruz	C.C. N° 1.042.427.535
Demandado	Jeison Andrés Perdomo Hernández	C.C. N° 1.079.179.994
	Jorge Orlando Prada Sánchez	C.C. N° 1.075.270.570
Radicación	41001-41-89-007-2019-00892-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ actuando mediante apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **JEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ y JORGE ORLANDO PRADA SANCHEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio suscrita el 15/08/2018,; documentos que al tenor de los artículos 422 y 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 709 del C. Co., prestan merito ejecutivo al derivar una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los demandados **JEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ y JORGE ORLANDO PRADA SANCHEZ** se notificaron conforme al artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término no se pronunciaron y guardaron silencio como se observa en constancias secretariales que antecede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Wilmar Agudelo Vargas	C.C. N° 7.723.039
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00960-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su aprobación.

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico institucional, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares por no existir remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en constancia secretarial que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.398-8 contra **WILMAR AGUDELO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.723.039, por Pago Total de la obligación 8112320004157 aquí ejecutada.-

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (pagaré) a costas y a favor de la parte demandada, señor **WILMAR AGUDELO VARGAS** con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de la Garantía Hipotecaria a costa y a favor de la parte demandante, con la advertencia de que la obligación N° 8112320004157 que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	04/09/2020 10:16:48 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	04/09/2020 09:33:52 AM
CZABALAP FIRMA	410012041010	MUN PEQ CAU COM	JUDICIAL DEL	CAMBIO CLAVE:	03/09/2020 11:38:06
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.82.21.53
			PUBLICO		

 **Inicio**
 **Consultas** ▶
  **Transacciones** ▶
  **Administración** ▶
  **Reportes** ▶
  **Pregúntame** ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.82.21.53

Fecha: 04/09/2020 10:16:42 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

7723039

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLUB RESIDENCIAL TIERRA ALTA
DEMANDADO	OSCAR IVAN ANGEL HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00103 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendarado el 10 de Febrero de 2020¹ a través del cual, éste despacho judicial, Rechazó la demanda por falta de competencia, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3° del ACUERDO No. CSJHUA-17-466 del 25 de Mayo de 2017...”.

II. ANTECEDENTES.

Presentada la anterior demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por el CLUB RESIDENCIAL TIERRA ALTA – ETAPA I contra OSCAR IVAN ANGEL HERNANDEZ, éste Despacho al efectuar el estudio de la misma, dispuso su rechazo por falta de competencia, en atención al lugar de residencia de la parte demandada que según se indicó, corresponde a la Carrerra 44 No. 27-25 Apartamento 905, Torre 1 del Club Residencial Tierra Alta – Etapa I².

Dicha decisión se tomó luego de que el Despacho efectuara las diligencias tendientes a determinar la ubicación de la respectiva dirección, por cuanto la parte actora no indicó con precisión a qué Comuna correspondía, estableciéndose que pertenecía a la Comuna 1, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJHUA-17-466 del 25 de Mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”.

Una vez notificada la respectiva decisión, la parte actora, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra la providencia que hoy es objeto de estudio por parte del Despacho³, argumentando que “...La dirección señalada en el escrito de la demanda para efectos de notificación de las partes demandada y demandante corresponde a la CARRERA 44 No. 27 – 35, lugar donde se encuentra ubicada la propiedad horizontal denominada CLUB RESIDENCIAL TIERRA ALTA ETAPA I, la cual está construida en el barrio ANTONIO NARIÑO al oriente de la ciudad de Neiva, perteneciente a la comuna diez (10) de esta municipalidad...”.

¹ Fl. 8 Cuad. Ppal.

² Fl. 5 Vto. Cuad. Ppal.

³ Fls. 172 a 176 Cuad. Ppal.

Para probar su argumento, allega copia del mapa de comunas de la ciudad de Neiva, copia del mapa de la comuna 10 y del mapa de Google Maps⁴

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el (la) funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, encuentra el Despacho que efectivamente, le asiste razón al recurrente en su inconformidad y en consecuencia, se repondrá el auto de fecha 10 Febrero de 2020, y en su defecto, se dará trámite al estudio de la presente demanda.

Así las cosas, tenemos que presentada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la Certificación expedida por la Administradora del Respectivo Conjunto, advierte el Despacho que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- REPONER el auto calendado el 10 Febrero de 202 por lo expuesto en precedencia y en su defecto, se dará trámite al estudio de la presente demanda.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CLUB RESIDENCIAL TIERRA ALTA - ETAPA I**, con Nit. 900.964.253-8, contra **OSCAR IVAN ANGEL HERNANDEZ C.C.** 12.194.777 por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$178.300 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 30 de Abril de 2018.

2.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Mayo de 2018.

3.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 30 de Junio de 2018.

4.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Julio de 2018.

⁴ Fl. 12 al 14 Cuad. Ppal.

- 5.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Agosto de 2018.
- 6.- La suma de **\$100.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota Extraordinaria de administración pagadera el 31 de Agosto de 2018.
- 7.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 30 de Septiembre de 2018.
- 8.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Octubre de 2018.
- 9.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 30 de Noviembre de 2018.
- 10.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Diciembre de 2018.
- 11.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Enero de 2019.
- 12.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 28 de Febrero de 2019.
- 13.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Marzo de 2019.
- 14.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 30 de Abril de 2019.
- 15.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Mayo de 2019.
- 16.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 30 de Junio de 2019.
- 17.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Julio de 2019.
- 18.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Agosto de 2019.
- 19.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 30 de Septiembre de 2019.
- 20.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Octubre de 2019.
- 21.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 30 de Noviembre de 2019.
- 22.- La suma de **\$204.000 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración pagadera el 31 de Diciembre de 2019.

23.- El despacho se abstiene de ordenar el pago de las cuotas ordinarias de administración, señaladas en los literales **p)** y **q)**, por cuanto se denota que existió error de transcripción y éstas están repetidas.

TERCERO.- ORDENAR el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre cada una de las cuotas de administración señaladas anteriormente, a partir del día siguiente del vencimiento de cada una, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la entidad ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P. los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

SEXTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM.